



### Resolución.

Progreso, Yucatán a nueve de septiembre del dos mil veinte.

**Visto** para resolver los actos de la INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, número **IN-01/2020**, promovida por la empresa **Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra el del fallo de fecha 10 de julio del dos mil veinte emitido en el procedimiento de licitación pública nacional No. LO-009J2U002-E8-2020., convocado por la **Gerencia de Operaciones e Ingeniería**, para la contratación de la obra **“Línea de Media Tensión en el Recinto Portuario de Progreso”**, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por acuerdo del veintisiete de julio del dos mil veinte (foja 163), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, pronunciándose sobre la suspensión del procedimiento de contratación solicitado en la inconformidad, declarando no procedente la suspensión y se requirió a la convocante el informe previo así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como el informe circunstanciado. -----

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte (foja 173), se tuvo por recibido el oficio número API/GOI/062/2020, de fecha treinta de julio del dos mil veinte (fojas 168 a 172), a través del cual la convocante rindió el informe previo; ordenándose correr traslado con copia del escrito de inconformidad a las empresas **Conaurbe Hidalguense, S.A. de C.V. y Canalizaciones e Instalaciones de Sudamérica, S.A de C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada comparezcan al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.-----

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha seis de agosto del dos mil veinte (fojas 182 a 183), se tuvo por recibido el oficio número API/GOI/067/2020, de fecha cinco de agosto del dos mil veinte (fojas 174 a 180), a través del cual la convocante, remitió el informe circunstanciado, así como sus anexos; acordando esta autoridad dar vista a la inconforme, en términos de los artículos artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 280 y 281 de su Reglamento, para que en caso de resultar procedente ampliara sus motivos de impugnación, para cuyo efecto se emitió el oficio número 09172/OIC/TAR/023/2020.-----

**CUARTO.** Mediante escrito de fecha doce de agosto del dos mil veinte (fojas 186 a192), el representante legal de la empresa inconforme, Ingeniero Ariel Efraín Medina Medina,

se pronunció respecto del informe circunstanciado del que esta Autoridad, corrió traslado, ampliando sus motivos de inconformidad con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

**QUINTO.** Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, se emitió acuerdo de trámite (fojas 193 a 195) al escrito libre presentado por la Inconforme, acordándose procedente la ampliación y el traslado correspondiente para las empresas Conaurbe Hidalguense, S.A. de C.V. y Canalizaciones e Instalaciones de Sudamérica, S.A de C.V en su carácter de tercera interesada, así mismo, la requisición a la convocante, para que presente ante esta autoridad, el Informe Circunstanciado correspondiente a la ampliación de los motivos de inconformidad. -----

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte (foja 212), se acuerda a trámite y se incorpora al expediente el Informe Circunstanciado presentado por la convocante mediante oficio API/GOI/074/2020 de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, referente a la ampliación de los motivos de inconformidad (fojas 204 a 211). -----

**SÉPTIMO.** El veinte de agosto del dos mil veinte, se emitió acuerdo de desahogo de pruebas respecto de las ofrecidas por la inconforme y por la convocante; asimismo, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concedió a las partes un plazo de TRES días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos, notificación que de conformidad con lo establecido en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se practicó por Rotulón. -----

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte (fojas 219), se acuerda a trámite y se incorpora al expediente el escrito de fecha veintiséis de agosto de los corrientes, suscrito por el Licenciado Carlos Ángel Calderón Carrillo, en su carácter de representante de la convocante, Gerencia de Operaciones e Ingeniería, a través del cual, en cumplimiento a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, formula en tiempo y forma sus respectivos alegatos (fojas 217 a 218), así mismo, se tiene por precluido el derecho a presentar alegatos por parte de la inconforme y los terceros interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 282 de su reglamento .

**NOVENO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde al Órgano Interno de Control en la Administración

Portuaria Integral de Progreso S.A de C.V, por conducto de esta Área de Responsabilidades, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por la Entidad a la que este Órgano Interno de Control, se encuentra adscrito, derivados de procedimientos de contratación y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables. Supuesto que se actualiza en el presente asunto. -----

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del fallo de fecha diez de julio del dos mil veinte emitido en el procedimiento de licitación pública nacional No. LO-009J2U002-E8-2020, fue presentada el veinte de julio del dos mil veinte y recibido en esta área de responsabilidades el día veintisiete de julio del año en curso. -----

La forma y plazo para presentar una inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83 fracción III de la Ley de de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

*III El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública en fecha diez de julio del dos mil veinte (fojas 236 a 244). -----

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del trece al veinte de julio del dos mil veinte, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por disposición expresa de su artículo 13. -----

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes de la Administración Portuaria Integral de Progreso S.A de C.V, el veinte de julio del dos mil veinte, como se acredita con el oficio API/GOI/058/2020, mismo en el que la Gerencia de Operaciones e Ingeniería turna el multicitado escrito, por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna. -----

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J2U002-E8-2020, instancia regulada en el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cita descrita con anterioridad. -

De la disposición citada, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que

se trate; ahora, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el uno de julio de dos mil veinte, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número LO-009J2U002-E8-2020, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 220 a 225), en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.-----

**CUARTO. Personalidad.** El escrito de inconformidad fue presentado por el Ingeniero. Ariel Efraín Medina Medina, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que se acredita con la copia certificada de la escritura pública número ciento veinticuatro, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del notario público número setenta y cuatro, de la Ciudad de Mérida, Yucatán (fojas 041 a 075). -----

**QUINTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones de las que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, establecen esa exigencia en sus artículos 83 al 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.-----

Es aplicable a lo anterior, el criterio de la Tesis VI. 2º. J/129, Página 599, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, que es del tenor literal siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."***

No obstante, lo anterior, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que:

1. La convocante causa agravio y afecta la esfera jurídica del inconforme toda vez que, en el fallo emitido por la entidad, éste se encuentra afecto de nulidad al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que, en el cuerpo del fallo, no se establecen fundada y motivadamente las causas que determinan los puntos alcanzados en cada rubro evaluado, especialmente donde no se obtuvo el máximo puntaje a pesar de haber presentado elementos suficientes para ello, dejando a la inconforme en una indefensión, puesto que al no poder corroborar si la ponderación y asignación de puntos a su proposición presentada, fue correcta o está libre de error, no siendo posible defender el legítimo interés de ser considerada en la evaluación económica y en la adjudicación.-----
2. La negativa por parte de la entidad convocante a entregar el detalle de la evaluación que recayó a las proposiciones del concurso de mérito, a pesar de que es su obligación en acatamiento a los preceptos contenidos en la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, se ha solicitado oportunamente, por escrito. -----

3. Es motivo de inconformidad y agravio a la legalidad que debe regir el proceso de evaluación, el error manifiesto en la evaluación que hace la convocante respecto de la capacidad del licitante, respecto de la proposición de mi representada. -----

Establecidos los motivos de inconformidad, por razón de orden, se procede al análisis del primero de ellos, señalado en la presente resolución con el numeral 1, en el cual la empresa Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostiene en esencia que la convocante no fundo ni motivo las causas que determinaron los puntos alcanzados en la evaluación de su propuesta aplicando de manera inexacta las hipótesis de la fracciones I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo tanto, esta autoridad resolutora realizará el análisis conjunto de los mismos.-----

Sobre el particular, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece:

*Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones** legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación **e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;***

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. **Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.** En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se **incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante,** de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

*(III al V)....*

*(Lo resaltado es de esta resolutora).*

Del precepto legal citado anteriormente se desprende que la convocante al emitir el fallo correspondiente, debió expresar las razones de su desechamiento o en su caso la puntuación que le corresponda a cada propuesta recibida. -----

En ese contexto, esta resolutora procedió a revisar la convocatoria a la licitación de mérito, específicamente el "E. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.", en el que se estableció lo siguiente:-----

"E EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

#### 16. PROCESO DE EVALUACIÓN.

Después de abrir públicamente las PROPUESTAS, La ENTIDAD realizará el proceso de evaluación, el cual se efectuará de acuerdo a lo establecido en el punto 17 "Revisión Detallada" de estas bases y verificará que cumplan con todos los requisitos establecidos en la misma, **las proposiciones que resulten solventes después de haber realizado la revisión detallada en el aspecto técnico y económico, son las que se evaluarán conforme en los artículos: 38 de La Ley; 63 fracción II, 66 y 67fracción II del REGLAMENTO,** para efectos de la adjudicación del Contrato. Toda la información relacionada con la revisión, evaluación y comparación de las mismas, así como las recomendaciones concernientes a la adjudicación del contrato, no serán dadas a conocer a ningún LICITANTE u otras personas no autorizadas para ello, hasta que se haya emitido el fallo para la ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

.... (SIC)

(Lo resaltado es propio de la resolutora)

Precisado lo anterior, esta resolutora analizó el "FALLO" de fecha diez de julio del dos mil veinte; precisando, en primera instancia, que el mecanismo utilizado por la

convocante para la calificación de propuestas fue el de puntos y porcentajes, por lo que, al emitir su fallo, presentó listado de las propuestas desechadas expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación. así como la indicación de los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió, lo anterior se puede verificar en la propia acta de fallo en sus fojas de la cuatro a la dieciséis, cumpliendo así con lo dispuesto en la norma, en concreto con la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Ahora bien, del análisis del agravio expresado por la inconforme en el que señala que la convocante incumple el artículo 39 de la ley, al no establecer fundada y motivadamente las causas que determinan los puntos alcanzados en cada rubro evaluado, especialmente donde la inconforme no obtuvo el máximo puntaje a pesar de haber presentado elementos suficientes para ello, esta autoridad resolutora, considera inoperante su motivo de inconformidad, puesto que si bien es cierto que no se expresan las razones del porque se asignó tal puntuación, esto no se realiza en incumplimiento a la ley, es así, que la convocante, como señala en su escrito de alegatos de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, calificó las propuestas solventes después de haber realizado la revisión detallada en el aspecto técnico y económico, evaluando conforme a lo establecido en los artículos 38 de la Ley, 63 fracción II, 66 y 67 fracción II del Reglamento, para efectos de la adjudicación del contrato: -----

**Artículo 38.** *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

.....  
*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

..... (sic)

En esa tesitura, y del análisis realizado al acta de fallo que por esta vía se impugna, se desprende que la convocante no incumplió lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que su acta de fallo cumple con tales determinaciones, toda vez, que se advierte que la convocante presentó la asignación de puntos como Cuadro de Evaluación por Puntos y Porcentajes, anexo 1 del acta de fallo. -----

Así mismo, toma relevancia que la convocante precisó en su convocatoria a la licitación que nos ocupa, los criterios que servirían para la adjudicación: -----

#### **19. CRITERIO PARA LA ADJUDICACIÓN.**

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al **LICITANTE** cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases del concurso, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la API, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, de conformidad con el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado por la Secretaría de la Función Pública en el Diario Oficial de la Federación y de conformidad con el oficio No. UNCP/309/TU/0003/2012 de fecha nueve de enero del año dos mil doce emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría.

En ese sentido, se demuestra que la Convocante consideró para su calificación de propuestas, aquellos criterios que quedaron establecidos en sus bases del concurso, lo que llevo a determinar que pese a que la inconforme no fue desechada por falta de presentación de documentos, al momento de asignar puntos, estos no fueron suficientes para considerar que su propuesta fuese solvente y pudiese ser considerada en la calificación o evaluación económica.-----

Respecto al agravio enlistado como motivo de inconformidad 2 en este considerando; se señala que, pese a que la inconforme menciona que solicitó a la convocante por escrito que se expresará respecto al detalle de la evaluación de proposiciones, esta autoridad considera infundado su motivo de inconformidad, toda vez que la ley de mérito, no establece facultad ni obligación alguna a la convocante para emitir esas aclaraciones fuera de las etapas del procedimiento de contratación, siendo la Instancia de Inconformidad que nos ocupa, el medio legal para ello.-----

Del análisis y estudio al motivo de inconformidad número 3, en el que la inconforme señala error manifiesto en la evaluación que hace la convocante a su propuesta, respecto de la capacidad del licitante; esta autoridad entro al análisis del informe circunstanciado presentado por la Entidad, en su carácter de convocante:

"En ese orden de ideas, en la propia convocatoria, en relación a documento API 04.01, se estableció como requisitos para su evaluación, lo siguiente:

**4.- DOCUMENTO API 04.- "RELACION DE PERSONAL Y CURRICULUM DE CADA UNO DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS"**

**API 04.01 Relación de Personal de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de la obra. (ART. 44 FRACC III ROPSRM).**

Deberá presentar en papel membretado de la empresa, totalmente elaborado por el LICITANTE, relación (listado) de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de la obra, indicando nombre, años de experiencia en obras que involucren trabajos de infraestructura eléctrica de media tensión, en los que ha participado, cargo ocupado y periodo de ejecución de los trabajos, los que deberán tener experiencia en obras que involucren infraestructura eléctrica de media tensión . Se debe de anexar currículo actualizado de cada profesional técnico (Artículo 44 ROPSRM), cédula profesional, identificación oficial y la documentación complementaria que demuestre fehacientemente la experiencia de los técnicos responsables de la dirección y administración de los trabajos; para el Superintendente de Construcción propuesto en el documento API 04.02 de manera obligatoria deberán presentar copias de: actas de entrega - recepción, estimaciones de obra, hojas de bitácora, cursos o cualquier otro documento oficial, así como la documentación que demuestre la relación laboral con el LICITANTE (Alta IMSS, contrato, recibo de nómina, etc.).

**Nota: para la revisión solo se tomarán en cuenta los trabajos de infraestructura eléctrica de media tensión.**

.....

**5.- DOCUMENTO API 05.- "DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES." (Art. 44 RLOPSRM)**

API 05.01 Relación de trabajos realizados con documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares. (ART. 44 FRACC IV ROPSRM) Deberá presentar en papel membretado de la empresa, totalmente elaborado por el LICITANTE, relación de los contratos que la empresa tenga en vigor y los que hayan realizado o que tengan celebrados tanto con la administración pública como privada anotando el nombre y teléfono de la contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminaciones, número de



contrato, según el caso, **donde el Licitante haya realizado: mínimo cuatro y máximo diez obras de infraestructura eléctrica de media tensión, en los últimos 10 años.**  
(lo resaltado es propia de la resolutora)  
(SIC)"

De lo anterior se advierte que la convocante determinó "no solvente", la proposición de la empresa inconforme Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que, pese a que presentó documentación soporte, la misma no fue en su totalidad pertinente para calificar cualitativamente, esto es porque al clasificar la documentación presentada por la inconforme como parte integrante de su propuesta, en específico aquellos contratos con los que pretendió demostrar experiencia y capacidad técnica, no fueron en su totalidad de materia similar a la especialidad que la convocante solicitó, por lo que únicamente consideró como presentados aquellos que si reunieran tal característica; razón que también se encuentra manifiesta en las bases de la licitación (fojas 122 a 126).-----

Conviene resaltar que en el acta de fallo que emitió la convocante, se advierte que la calificación otorgada a la empresa inconforme, fue la suma total de 36.54 puntos de los 50 disponibles a alcanzar y que de las bases de la licitación que nos ocupa, se señaló que el puntaje a obtener de la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto no desechada, lo sería el puntaje de cuando menos 37.50 de los 50 máximos a obtener en su evaluación (foja 118), siendo así, que las razones de desechamiento son consideradas en apego a las bases asentadas en la convocatoria a la licitación pública nacional No. LO-009J2U002-E8-2020. -----

De lo anterior, se concluye que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que se advierte que la convocante en el acta de fallo materia de este procedimientos, si emitió constancia de los puntos de la convocatoria que fueron asignados a la inconforme (fojas 156 a 162), ello en relación al mecanismo de puntos y porcentajes utilizado para la evaluación de aquellas propuestas que cumplieron con la presentación de los documentos y requisitos solicitados en la convocatoria. -----

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, Por los motivos y consideraciones antes expuestos, esta Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad del Órgano Interno de Control determina declarar los motivos de inconformidad hechos valer por los inconformes, como inoperantes para decretar la nulidad del fallo combatido, ya que las violaciones alegadas no son suficientes para afectar su contenido, es decir, el sentido del mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Por cuanto hace a las pruebas documentales ofrecidas por el inconforme, consistentes esencialmente en el la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009J2U002-E8-2020 así como las actas correspondientes al mismo procedimiento de licitación, se señala que fueron valoradas en la presente resolución, y a las que esta autoridad les concedió valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----



**SÉPTIMO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución determinándose que de su análisis detallado se observaron razones para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial, mismas que han quedado asentadas en el considerando Quinto de esta resolución. -----

**OCTAVO.** Que una vez estudiado todos y cada uno de los motivos de inconformidad plasmados en el escrito inicial de la empresa Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, este Órgano Interno de Control procede a llevar a cabo el análisis de la manifestación hecha por el Inconforme en el escrito de ampliación del recurso, que a la letra dice:

"  
.....  
**ÚNICO.** Derivado del Informe Circunstanciado presentado por la convocante, mi representada aprecia y solicita que este respetable Órgano Interno de Control estime en calidad de confesión, al resolver sobre este procedimiento, que el fallo emitido en fecha 10 de julio de 2020, carecía de la motivación y fundamentación legal correspondiente.  
..... (SIC)

En atención a lo solicitado por la Inconforme, se desprende que, si bien es cierto que la Convocante al emitir su Informe Circunstanciado, detalla y precisa en cada uno de los rubros calificados a la inconforme las razones que la llevaron a determinar cada puntuación, también es cierto que, esas razones fueron las comprendidas y señaladas dentro de las bases de la licitación número LO-009J2U002-E8-2020; no pasa desapercibido para esta Autoridad, que en efecto, el informe circunstanciado de la convocante resulta mas detallado y evidente que lo asentado en el anexo que presentó en su acta de fallo de fecha diez de julio del dos mil veinte, sin embargo, como ha quedado expuesto en el Considerando Quinto de esta resolución y en los autos que obran en el expediente en que se actúa, la actuación de la convocante no transgrede la ley reglamentaria, en específico a su artículo 39, toda vez que si señala en su acta de fallo la puntuación otorgada a cada una de las propuestas calificadas y en su caso indicó los apartados que se incumplieron.-----

De lo anterior se advierte que no existe una omisión total por parte de la convocante de fundamentación y motivación, es decir no se advierte una falta absoluta de fundamentación, porque las razones de su evaluación fueron las consideradas dentro de las bases de licitación, mismas que fueron del conocimiento de todos los participantes del procedimiento. -----

Sirve de base, lo señalado por la convocante en su Informe Circunstanciado relativo a la ampliación de inconformidad:

Lo anterior se afirma, porque la recurrente, en su ampliación de inconformidad, **NO ESGRIMIÓ NINGÚN ACRAVIO ADICIONAL TENDENTE A DESESTIMAR LOS MOTIVOS DEL FALLO**, es decir, no debatió, ni puso a prueba lógica - jurídica las expresiones señaladas en el informe circunstanciado -cuyo objetivo consiste en señalar los argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ya existentes en el acto administrativo recurrido- ; siendo que solo se limitó a expresar que existía una violación formal, la cual a todas luces no es suficiente para revocar el mismo, puesto que pesar de que, en el supuesto sin conceder, existiera una violación formal, la misma no le irrogaría afectación alguna al recurrente: .....

.....  
De tal suerte, que es falso que se haya pretendido justificar la actuación desenvuelta en el fallo, en virtud de que no existe variación en el sentido y forma, sino una mayor

expresión, dentro de los límites ya actuados -en el fallo-, que pretenden introducir en el ánimo de ese órgano fiscalizador, mayores argumentos y con precisión a detalle de los motivos y fundamentos que sirvieron de base para la emisión del resultado de la licitación pública nacional LQ-009J2U002-E8-2020 relativa a la **“LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN EN EL RECINTO PORTUARIO DE PROGRESO”, PUESTO QUE EL RESULTADO DEL FALLO y LAS EXPRESIONES VERTIDAS EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO LLEGAN A LA MISMA CONCLUSIÓN**, un puntaje de 36.54 de los 37.50 en la evaluación técnica, que resultaban necesarios para que la propuesta del recurrente pudiera ser evaluada en la etapa económica; **SITUACIÓN QUE ES LEGAL** y que incluso se encuentra contemplada en el artículo 280 de Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; .....

(sic)

Lo anterior debido a que, si se declarará fundado los motivos de inconformidad y, por consiguiente, se ordenará a la convocante la reposición del fallo para el efecto de que valorara la propuesta técnica de la inconforme, finalmente en el nuevo fallo, se volvería a desechar a la inconforme, debido a que, como ha quedado demostrado en el Considerando Quinto, no cumplieron con los requisitos legales-administrativos solicitados en la convocatoria. -----

En este mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes jurisprudencias, aplicables por analogía al caso concreto: -----

Época: Séptima Época

Registro: 1003215

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección -Sentencias de amparo y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 1336

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Amparo directo 746/56.—José Hernández Limón.—15 de agosto de 1957.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.—Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.—22 de junio de 1959.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.—Salvador Oregel Torres y coagraviado.—8 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Ramón Palacios Vargas

Con la jurisprudencia anterior se pretende confirmar lo argumentado por esta Área, respecto a que los motivos de inconformidad hechos valer por la inconforme resultan

inoperantes, ya que, si bien su propuesta técnica fue desechada sin adentrar en las razones otorgadas en su puntuación, el reponer el fallo hoy impugnado no modificaría el sentido del mismo, ello considerando que ha quedado demostrado que no cumplieron con los requisitos legales-administrativos.-----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando QUINTO de la presente resolución y demás constancias de autos y acorde a los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se **DECLARAN INOPERANTES** los extremos de la inconformidad promovida por el Ingeniero Ariel Efraín Medina Medina, Administrador Único de la persona moral denominada Ingeniería y Desarrollo Inmobiliario de México, Sociedad Anónima de Capital Variable,, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J2U002-E8-2020, convocada por la Gerencia de Operaciones e Ingeniería de la Administración Portuaria Integral de Progreso S.A de C.V. para la contratación del servicio de “Línea de Media Tensión en el Recinto Portuario de Progreso”, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; -----  
-----

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 87 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese personalmente la presente resolución al inconforme y al tercero interesado. -----

**TERCERO.** Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----  
-

**CUARTO.** Notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería de la Administración Portuaria Integral de Progreso S.A de C.V, para su conocimiento y efectos. -----

--Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Adriana Guadalupe García Paredes, actuando en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A de C.V., Conste. --



